

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00332 00

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 23 de abril de 2021, al interior de la acción de tutela con radicado 11001 22 03 000 2021 00744 00, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, contra los autos de 2 de julio de 2019 y de 13 de noviembre de esa misma anualidad, conforme a lo allí ordenado.

ANTECEDENTES

En auto de 2 de julio de 2019 se admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte propuesta por Medimás EPS, a través de su apoderado judicial, a los ciudadanos Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”; por lo que se ordenó la notificación de aquellos y se señaló fecha de la diligencia para que absolvieran el respectivo interrogatorio.

Posteriormente, en auto de 13 de noviembre de 2019, por solicitud del apoderado de Medimás EPS se reprogramó la diligencia antedicha.

Inconforme con las anteriores disposiciones, la parte accionada recurrió el auto, aduciendo, previamente, que la sentencia que dictara en su actividad jurisdiccional en contra de la aquí convocante ha sido sujeta de

¹ Estado electrónico número 54 del 28 de abril de 2021

embates de todo tipo, incluidas acciones de tutela, solicitudes de vigilancia judicial, entre otras.

En punto propiamente de las decisiones opugnadas, señalaron los convocados, en primer lugar, que esta Judicatura carece de jurisdicción y competencia para adelantar el decreto y práctica de la prueba extraprocesal pretendida, por cuanto de acuerdo con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), los procesos que versen sobre acciones de reparación directa por error jurisdiccional son de conocimiento privativo del juez contencioso-administrativo, por lo que la disposición del numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso no tiene aplicación, al ser una norma de menor jerarquía y más general que la primera.

Aducen los recurrentes que la hermenéutica de aquel numeral 10 del artículo 20 del C.G.P. al indicar que resulta competente el juez del circuito para conocer de las pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se haya de aducir, alude a las “personas interesadas” y a las “autoridades” a las que refiere ese mismo código y no a los sujetos especiales del artículo 73 de la Ley Estatutaria 270, en su calidad de jueces de la República.

Según su criterio, de acuerdo con los artículos 152 numeral 11 y 155, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 son los jueces y tribunales contencioso-administrativos los competentes para conocer de las acciones de repetición que el Estado interponga en contra de los servidores públicos, incluidos los agentes judiciales, luego, a su juicio, no hay fundamento para estimar instituir la competencia en la que se basan los autos recurridos.

En segundo lugar, afirman los convocados que no ostentan la calidad de contraparte, ni son representantes legales de la entidad pretendidamente accionada, a saber, la Rama Judicial, pues tal calidad la ostenta el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial; siendo por tanto errónea la posición del convocante, al pretender demandar en solidaridad a los servidores públicos junto con la entidad estatal respectiva, pues ellos solo tendrían opción de concurrir a un eventual proceso por llamado en

garantía que solo correspondería a la Rama Judicial, no al accionante, a tono con el artículo 225 del CPACA.

En tercer y último lugar, señalan los recurrentes que hay inexistencia de los presupuestos para predicar la posibilidad de error jurisdiccional. En efecto, sostienen que de acuerdo con el artículo 67 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 se exige como uno de los presupuestos del error jurisdiccional que la providencia contentiva del error se encuentre en firme, sin embargo, en el presente caso, la sentencia del 10 de abril de 2019 en el proceso 2016-01314 fue apelada en el efecto suspensivo y se encuentra en trámite su segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado; y en tal sentido, si no hay firmeza de la decisión, el hipotético error de la jurisdicción también resulta inexistente, conllevando por ende a que sea innecesario, inútil, impertinente e inconducente el medio de prueba solicitado, al intentar probarse algo que por disposición legal no existe.

Concluye, entonces, su solicitud de reposición resumiendo su oposición a la práctica de la prueba basado en que: (i) el Despacho carece de jurisdicción y competencia para adelantar la prueba extraprocesal, (ii) los convocantes no tienen la calidad de contraparte y (iii) no concurre el elemento dañoso propio del error jurisdiccional.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada quien no hizo ninguna manifestación en su oportunidad.

En sentencia de tutela del 22 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil y, en sede de tutela, ordenó a este Estrado proceder a dejar sin valor y efecto el auto del 16 de octubre de 2020, que había resuelto en su oportunidad el recurso de reposición impetrado por los citados, y proferir una nueva decisión conforme la parte motiva de dicha providencia, por lo que se procede nuevamente a examinar los argumentos de los recurrentes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, entre los argumentos, expusieron los recurrentes que, en un eventual juicio de reparación directa, acorde con los postulados del canon 90 de la Constitución Política los convocados no podrían ser parte por corresponder tal, únicamente, a quien represente a la Rama Judicial, esto es, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, acorde con lo que norma el artículo 99, numeral 8º de la Ley 270 de 1996.

Recuérdese que el artículo 184 del Código General del Proceso, que regula la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, dispone que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

En este sentido y acorde con los derroteros consignados por el juez de tutela y superior jerárquico y funcional de esta Judicatura, al señalarse en la normativa anterior que la prueba extraprocesal de interrogatorio se formula respecto de la presunta contraparte en el eventual proceso - de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el presente asunto, según lo manifestado por la entidad convocante -, aquí resulta ser el Estado colombiano, y en particular, la Nación – Rama Judicial del Poder Público, quien debe asistir a un juicio de esa naturaleza y no los convocados, los que no cuentan siquiera con la facultad de representar a esta rama del Estado, por ser facultad privativa del Director Ejecutivo Seccional, tal como lo mencionaron en sus argumentos los recurrentes.²

² En efecto, el Honorable Tribunal en la providencia a que se ha venido haciendo referencia señaló “De acuerdo con esta norma, es evidente que los citados a rendir el interrogatorio, no serán contraparte dentro de la acción judicial que pretende formular la entidad Medimás, pues se itera,

Así pues, como quiera que los convocados no detentan la calidad de presuntas partes que exige el canon 184 procesal³, pues no podrían concurrir como partes a un eventual juicio de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la solicitud de prueba extraprocesal no resulta procedente, debiéndose, por tanto, revocar los autos recurridos.

Este argumento resulta suficiente para revocar las decisiones recurridas, conforme a la reposición planteada, por lo que, no hay lugar a abordar los demás racionios esgrimidos.

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto del 2 de julio de 2019 que admitió la prueba extraprocesal solicitada por MEDIMAS EPS, de interrogatorio de parte con citación a audiencia a LUIS MANUEL LASSO LOZANO, CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO y FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA; y, por sustracción de materia, el auto de 13 de noviembre de 2019 que señaló nueva fecha para dicha diligencia.

2.- En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

la misma está encaminada a que el Estado repare el presunto daño ocasionado por error jurisdiccional, no siendo los accionantes los llamados a rendir la declaración peticionada.”

³ Conforme lo consignó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 23 de abril de 2021 al interior de la acción de tutela 2021 274

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e78564396af7924fc25494d2631ffa204a5a61557106643e69fb7136fd5e8**

Documento generado en 27/04/2021 04:58:43 AM